NUM. 2068
FECHA 23 de marzo de 1976 8:00 A.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE PARQUES Y RECREO PUBLICOS
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO DE TIRO AL BLANCO

PROMULGADO POR EL ADMINISTRADOR DE PARQUES Y RECREO PUBLICOS

A VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY #75 APROBADA EN I3 DE JUNIO DE I953

Y SEGUN ENMENDADA POR LA LEY #76 DE JUNIO 23 DE I958.

ARTICULO I - NOMBRE - Este reglamento se conocerá con el nombre de "REGLAMENTO DE TIRO AL BLANCO DE PUERTO RICO".

ARTICULO II - OBJETIVO - A tenor con la Seccion 37I Inciso A de la Ley #75 el Administrador de Parques y Recreo Publicos tendrá el deber de:

I) Fomentar el desarrollo del deporte del tiro al blanco en Puerto Rico, cooperando para este fin con los clubes detiro existentes o que puedan organizarse en el futuro, y por otros medios a su alcance.

2) Definir las que son armas de tiro al blanco.

ARTICULO III - DEFINICIONES GENERALES:

Para los fines de este subcapitulo y a menos que del contexto del mismo claramente se desprenda otra cosa se aceptarán las siguientes definiciones:

I) " Jefe de la Policia" significa el Superintendente de la Policia de Puerto Rico;

2) " Administrador" significa el Administrador de Parques y Recreo Publicos de Puerto Rico;

3) " Tirador" significa cualquier persona autorizada a participar en el deporte de tiro al blanco;

4) " Tiro al Blanco" significa deporte para ejercitarse en el uso de armas de fuego;

5) " Tiro" significa disparo de arma de fuego;

6) " Sitio de Tiro" o poligogo, significa lugar dónde se tira al blanco;

7) " Arma de fuego" significa cualquier arma, no importa cual sea el nombre por el cual se le conozca, capaz de lanzar una minición o municiones por la acción de la expansión de gases;

8) " Persona" incluye todo individuo, firma, sociedad, asociación o corporación;

9) " Municiones" significa cualquier bala, cartucho, proyectil, perdigón o cualquier carga que se ponga o pueda ponerse en un arma de fuego para ser disparada;

I0) " Delitos de violencia" se aplica e incluye cualquier delito de los que a continuación se expresan o a la tentativa de cometer cualquiera de ellos; asesinatos en cualquier grado, homicidio, secuestro, violación, mutilación, acometimiento y agresiónn con circunstancias agravantes, robo; escalamiento, entrada forzada a un edificio, hulto y extorsión.

II) " Asociación" significa la Puerto Rico Shooting Association;

I2) "Federación" significa la Federación de Tiro de Puerto Rico;

I3) "U.I.T." significa Union Internacional de Tiro;

I4) "N.R.A." significa National Rifle Association;

ARTICULO IV - DEFINICION DE ARMAS DE TIRO AL BLANCO

Para los efectos de este articulo, a continuación de define las armas a usarse en la práctica autorizada del tiro al blanco.

I) PISTOLA DE SERVICIO MILITAR CALIBRE .45 ____
Pistola semi - automática Modelo MI9II o M I9IIAI calibre .45 con una presión al gatillo no menor de cuatro libras, la mira trasera puede ser ajustable. Las miras tienen que ser abiertas y a no más de siete pulgadas de separación entre la mira delantera y la trasera. Todas las cualidades de seguridad del arma deben funcionar propiamente. Extensiones al cañon no se puede usar y el uso de miras telescópicas no es permitido.

2) PISTOLA SEMI - AUTOMATICA CALIBRE .45 _____
Cualquier pistola semi-automática calibre .45 con una presión de gatillo (trigger pull) no menor de tres y media libras, las miras pueden ser ajustables pero a no más de diez pulgadas de separación entre la mira delantera y la trasera. Todas las cualidades de seguridad del arma deben funcionar propiamente. El uso de miras telescópicas es permitido.

3) PISTOLA O REVOLVER DE FUEGO CENTRAL _____
Cualquier pistola o revólver de Fuego Central calibre . 32 o mayor (incluyendo 7.65mm y pistolas o revólveres calibre .45); el largo del cañon, incluyendo la mira, no será mayor de diez pulgadas; la presión del gatillo no será menor de dos y media libras, excepto que en la pistola semi-automática calibre .45

la presión del gatillo no será menor de tres y media libras. Las miras pueden ser ajustables, pero conuna separación no mayor de diez pulgadas. El uso de miras telescópicas es permitido.

4) PISTOLA O REVOLVER CALIBRE .22 _____ Cualquier pitola (deisolo tiro o semi-automatica) o revólver que use un cartucho calibre .22 de fuego circular (rimfire) cuya bala tenga un larga no mayor de I.I pulgadas y con una bala de plomo o aleación de plomo que no pese más de 40 granos (grains) y con un diámetro no mayor de .23 pulgadas. El largo del cañon, incluyendo la manzana, no será mayor de diez pulagadas. Deberá tener un maximo de diez pulagadas de separación entre miras, la presión gatillo no será menor de dos libras. El uso de miras telescópicas es permitido.

5) PISTOLA LIBRE _____ Cualquier pistola o revolver calibre no sea mayor de calibre .22 (5. 6mm(. No hay limite en el largo del cañom ni en la presión del gatillo. Está prohibido alargar la empuñadura de manera tal que puede servir de apoyo a la muñeca. Queda igualmente prohibido el uso de miras telescópicas.

6) PISTOLA O REVOLVER DE VELOCIDAD SOBRE SILUETAS Cualquier pistola semi-automática cuyo calibre no sea mayor de calibre .22 (5 .6mm) puede ser usada siempre que cumpla con los siguientes requisitos:
La empuñadura no podra ser de manera tal que pueda servir de apoyo a la muñeca. El peso de la pistola o revolver con todos los accesorios(incluyendo peine y pesas) no puede exceder I260 gramos. Se prohibe el uso de artefactos opticos en las miras.

7) PISTOLA O REVOLVER DE FUEGO CENTRAL INTERNATIONAL _____ Cualquier revólver o pistola semi-automatica cuyo calibre no sea menor de 7.6 m. y no exceda 9.65 mm, el largo del cañon no exceda I53mms, la distancia entre miras que no exceda 22cms, la presión no sea menos de I360 gramos. El peso de la pistola o revolver con todos los accesorios no puede exeder de I400 gramos.

8) PISTOLA STANDARD _____ Son de aplicación las mismas disposiciones que en el párrafo de arriba (Fuego Central International) con las siguientes excepciones: Unica munición permitida es la calibre .22 "long rifle", la presión de gatillo que no sea menor de I000 gramos. El peso de la pistola o revolver con todos los accesorios no puede exceder de I400 gramos.

9) PISTOLA NEUMATICA (PISTOLA DE SIRE) _____ pistola de aire comprimido o C 02 de todo tipo en calibre 4.5mm. Las medidas exteriores no deben sobrepasar 200mm de altura, 420mm de largo y 50mm de ancho. El peso total, incluyendo peso adicional del cañon es de I500 gramos como máximo. Presion minima de gatillo es de 500 gramos. No se permite los set triggers.

I0) RIFLE CALIBRE .22 _____ El rifle autorizado para competencias de pequeño calibre es cualquier rifle calibre .22 de fuego circular con recámara para cartuchos comercialmente designados como el ".22 long rifle". No hay restricciones sobre el largo del cañon, sobre el peso del rifle incluyendo accesorios o sobre la presion o tipo de gatillo; disponiendose, sin embargo, que en cualquier competencia a celebrarse, el rifle debe cumplir y ajustarse a los requisitos y reglas de la de la National Rifle Association.

II) RIFLE LIBRE (FREE RIFLE) 50 Metros _____ cualquier rifle de pequeño calibre .22 (5.6mm) con las siguientes restricciones: Su peso no debe exceder 8 kgs, no se usan miras telescopicos, sin embargo, se permite montar en el rifle lentes ahumados o de color para reducir o controlar la intensidad dela luz. Estos lentes deben estar montados de modo que no forman un sistema telescopico o optico.

I2) STANDARD RIFLE _____ cualquier rifle de pequeño calibre .22 (5.6mm) fabricado industrialmente con las siguientes restricciones: peso máximo de 5 kgs, presion de gatillo opcional, pero no se permite el uso de set triggers, para limitaciones en la culata y para dimensiones máximas de las miras vease libro de reglas a 50 metros de la Union International de Tiro, se permite un movimiento máximo del culatin de 3 cms en las dos direcciones, no está autorizado apoyo para el dedo pulgar ni apoyo para la mano.

I3) FUSIL MILITAR _____ cualquier rifle que en la actualidad o en el pasado haya sido usado como arma de servicio regular de las fuerzas Armadas de cualquier nacion. Tiene que ser usado sin alteraciones. La presion del gatillo no será menor de cuatro y medio libras.

I4) RIFLE DE AIRE _____ rifle calibre 4 .5mm, de aire comprimido de C 22 (casula) a aire comprimido por un muelle en un cilindro o piston. Peso máximo de 5 kgm (II lbs). con presion del gatillo opcional pero sin "set". No se autoriza el uso del gancho en la culata o el apoyo para el dedo pulgar ni para la mano. No se permite miras con niveladores de burbuja. Solamente se permite el del "pellet" de plomo.

I5) RIFLE DEPORTIVO TIPO NRA (NRA SPORTING RIFLE) _____ Rifle de Fuego Central de cualquier calibre el cual no está equipado con soporte para la palma de la mano o con culata de tipo "Schuetzen". La presion de gatillo no serámenor de tres libras y no pesara más de nueve libras exoluyendo la correa e incluyendo las miras, el largo del cañon no será mayor de veintiseis pulgadas.

I6) RIFLE LIBRE PARA 300 METROS _____ cualquier Rifle que ofrezca seguridad y cumpla con las siguientes restricciones (I) miras metálicas, no se permiten lentes telescopicos, (2) municiόn de fuego central de cualquier calibre que no exceda 8 mm, (3) peso total incluyendo todos los accesorios no excederá 8 kilogramos.

I7) ESCOPETAS
(a) ESCOPETA DE SKEET ____ cualquier escopeta cuyo cañon tenga un largo no menor de veinte pulgadas ni mayor de treinta pulgadas y de un calibre no mayor de doce; y no menor de .4I0.

(b) ESCOPETA DE TRAP _____ cualquier escopeta cuyo cañon tenga un largo no menor de veinticuatro pulgadas ni mayor de treinta y cuatro pulgadas y cuyo calibre no sea mayor de I2.

I8) RIFLE JABALI EN MOVIMIENTO ____ El rifle autorizado para competencias es cualquier rifle calibre .22 de fuego circular con recamara para cartuchos comercialmente designados como el " .22". El peso del rifle no debera exceder 5 kilos (II lbs.), el gatillo no deberá pesar menos de .5 kilogramos (I. I lbs.(. La culata puede ser seccional y ajustable de acuerdo con las reglas de la U.I.T. miras telescόpicas permitidas.

I9) Todas las enmiendas con relacion a la definiciόn de armas segun la N.R.A.o la U.I.T. y que no esten en contra la ley de tiro y otros leyes virgentes se haran constar como parte de este reglamento.

ARTICULO V - LICENCIAS PARA ORGANIZACIONES DE TIRO AL BLANCO

I) No se concederá licencia a clubes u organizaciones dedicadas al deporte del tipo al blanco que no estén constituidas conforme a lo prescrito por ley para estas entidades. La solicitud de licencia deberá hacerse por el presidente y secretario del club u organizaciόn dedicada al deporte del tiro al blanco y la licencia que se expida al efecto permitirá la practica del deporte solamente en el sitio o sitios autorizados para ello por el administrador. Todo club u organizaciόn que se dedique o quiera dedicarse al deporte de tiro al blanco, suministrará en su solicitud de licencia los datos que a continuaciόn se expresan:

a) nombre del club u organizacion;

b) localización del polígono;
c) facilidades con que cuenta al momento de la solicitud para la práctica del deporte;
d) una lista, por duplicado, de los nombres de todos los directores, oficiales y socios, incluyendo sus direcciones postales y residenciales, edad, nacionalidad y ocupacion;
e) una certificación de inscripción del Secretario de Estado de Puerto Rico; y
f) acompañar giro o cheque por valor de $I5.00 como pago por la cuota a pagarse por un año o fracción del año económico de Julio Iro. a Junio 30.
g) una certificación de membresia de Associación o Fedración de Tiro.

2) En los casos de la solicitud para la renovación de la licencia para un club, la lista a la cual hace referencia el apartado (d) anterior, sólo deberá incluir los nombres, dirrecciones, edad, ocupación y nacionalidad de sus Directores y Oficiales y acompañar una certificación jurada por el presidente o secretario de la Junta de Directores u oficiales al efecto de que durante el año natural anterior se celebraron en dicha club un minimo de seis competencias de tiro, siendo por lo menos tres de ellas públicos e incluyendo en dicha declaración las fechas en que se llevaron a cabo cada una de dichas competencias y los eventos de tiro que se celebraron en cada una de dichas competencias.

3) Cada club deberá radicar ante el Administrador en o antes del Iro. de Julio de cada año una solicitud para se le conceda la renovación de su licencia o reconocimiento como club detiro.

4) El Administrador podrá denegar la licencia original o la renovación solicitada a cualquier club u organización:

a) si no tiene diez o más socios;
b) si no ha sido recomendado favorablemente por el Superintendente de la Policia; disponiéndose, que en los casos de renovación de licencia, no será necesario cumplir con este requisito;
c) si no ofrece, a su juicio, las facilidades necesarias para la práctica del deporte tiro al blanco.
d) si no ofrece los requisitos minimos de seguridad publica; o
e) si deja de pagar una licencia de $I5.00 anuales.

T. I5 a 373-7

ARTICULO VI - CELEBRACION ELIMINATORIAS Y CAMPEONATOS

I) Los clubs u organizaciones de tiro vendrán obligados a celebrar aquellas competencias estatales o competencias eliminatorias para escoger equipos que han de representar a Puerto Rico en competencias Olimpicas, Juegos Regionales, Centro-Americanos y del Caribe. Panoamericanos o de cualquier indole de tipo Internacional, que el Administrador les asignare, a menos que por fuerza mayor se vieran impedidos de ello. Vendrán obligados, igualmente, a celebrar un minimo de seis competencias anuales, tres de ellas públicas para que el Administrador pueda renovarles sus licencias. En adición a las competencias de campeonatos estatales que el Administrador les asignare, los clubes u organizaciones de tiro podrán celebrar todos aquellas competencias públicas y para socios que el deseen. El club o organizacion de tiro deberá notificar al Administrador, con no menos de deiz dias de antelación, su intención de celebrar a cancelar cualquier competencia en dicha club u organización de tiro y le notificaran al Administrador.
Dentro de los proximos diez dias depues de celebrado el concurso, o competencia, enviará, copia de los resultados completos del mismo a la Federación o Asociación de tiro a la cual esté afiliado archivo completo de todas estas competencias celebradas en todos los clubs, El Administrador podrá nombrar un delegado para que asista y lo represente en cualquier competencia de tiro.

ARTICULO VII - SUSPENSION O EXPULSION DE TIRADORES

I) Los secretarios o presidentes de clubs u organizaciónes de tiro informarán por escrito al administrador y al jefe de la Policia dentro de treinta dias siguientes el nombre y dirección de cualquier socio-tirador que sea suspendido o expulsado y la razón por la suspención o expulsión.

ARTICULO VIII - CAMPEONATOS ESTATALES

I) El Administrador organizará y anunciará anualmente la celebración de los siguientes campeonatos de tiro:

a) National Match Course Calibres .22, .38, .45 y agregados tres calibres;
b) Pistola Standard,
c) Fuego Central Internacional;
d) Velocidad sobre siluetas,
e) Pistola Libre;
f) Fusil Militar Tres Posiciones;
g) Rifle Libre Tres Posiciones a 300 metros,o a I00 yardas usando blancos reducidos;
h) Rifle .22 Tres Posiciones;
i) Match Ingles;
j) Critchfield;

k) Tiro al Jabali a 50 metros; Prueba normal y Prueba combinada
l) Skeet tipo Americano;
m) Skeet tipo Internacional;
n) Trap Tipo Americano;
o) Fosa Olimpico;
p) Rifle de Aire;
q) Pistola de Aire
r) Rifle Standard

Todos los campeonatos estatales de tiro se celebraran de acuerdo con las reglas vigentes de la Union International de Tiro, la National Rifle Association, La National Skeet Assn. y la Americana Amateur Trap Assn., segun sea el caso.

ARTICULO IX - RENOVACIONN LICENCIA CLUBES

I) El Administrador podrá revocar o denegar la renovación de la licencia a cualquier club u organización;

a) que permita en sus sitios de tiro que cualquier miembro o personas particular se dedique al tiro al blanco, ya sea como práctica o en competencia, sin tener la correspondiente licencia de tirador;
b) que deje de enviar o envie al Administrador cualquier información falsa o incorrecta relacionada con los informes y notificaciones que venga obligado a rendir, según se dispone en este reglamento; o
c) que no cumpla con cualquiera de las obligaciones y deberes que se le imponen en este reglamento o en la Ley de Tiro al Blanco.

ARTICULO X - LICENCIA DE TIRADOR

No se expedira ninguna licencia de tirador a ninguna persona que no sea miembro de una Federación o Asociacion de tiro debidamente reconocido por el Comite Olimpico de Puerto Rico, y de un club u organización de tiro al blanco debidamente reconocido por el Administrador.

ARTICULO XI - SITIOS Y FECHAS CAMPEONATOS

El Administrador designará anualmente los sitios (clubes) y fechas para la celebración de los campeonatos estatales por la Administración de Parques y Recreo Publicos y supervisados por la Federación o Asociación Estatal y en iará a los clubes u organizaciónes de tiro el programa para dichos campeonatos con no menos de treinta dias de anticipación a la celebración del primer campeonato en el programa. Los clubes vendrán obligados a celebrar aquellos campeonatos que se les asigne.

ARTICULO XII - CAMPEONES ESTATALES

Los campeones estatales se seleccionarán a base de la mejor puntuacion lograda en la celebración delos distintos campeonatos estatales. El titulo de campeon en cada evento lo llevará el ganador durante el periodo que termina con la celebración del proximo campeonato. El Administrador proveerá una premiación anual para el campeon, sub-campeon y tercero en cada evento según se dispone en este reglamento.

Se seleccionaran damas y juveniles campeones en algunos eventos De acuerdo a las reglas de la National Rifle Assáciation o Union International de Tiro.

ARTICULO XIII - JUNTA ASESORA

El Administrador designará una Junta, integrada por tres personas de reconocida capacidad en el deporte del tiro al blanco, las cuales actuaran en capacidad de asesores técnicos y consultores del Administrador en todos aquellos problemas que surjan en relación con el deporte de tiro en general; con los campeonatos estatales; competencias de tiro eliminatoria para la selección de delegaciones de Puerto Rico a participar en cualquier tipo de competencias internacionales y Olimpicos. También velarán que la Federación y Asociacion y Clubes de tiro cumplan con todo lo dispuesto en este Reglamento. Dicha Junta tendrá aquellos poderes y obligaciones que le delegue el Administrador segun se dispone en las Leyes y Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, disponiendose, que mientras ocupan sus cargos en dicha Junta ninguno de sus miembros podrá pertenecer o formar parte de la Junta de Directores y Oficiales de ningún club, Federación o Asociación de Tiro en Puerto Rico o representar alguna Federación o Asociación de tiro ante el Comite Olimpico de Puerto Rico.

ARTICULO XIV - IMPRESOS

El Administrador proverá a los Clubes de tiro al blanco los impresos para la solicitud de licencia para el funcionamento de los mismo y para informar el resultado de las competencias y cualquier otro impreso que se requiera llenar a los fines de este articulo o de la Ley de Tiro al Blanco.

ARTICULO XV - CLASIFICACION DE TIRADORES

El Administrador delega en la Asociación o Federación pertinente segun sea el caso el llevar una lista oficial de clasificaciones de los tiradores. Los récords estatales se reconocerán solamente cuando se establezcan en campeonatos estatales, competencias eliminatorias oficiales para escoger un equipo para representar a Puerto Rico en juegos Centro-americanos, Panamericanos, Olimpiadas, Campeonatos Mundiales de Tiro o cualquier otro evento internacional reconocido, campeonatos nacionales de los Estado Unidos y competencias interclub.

ARTICULO XVI - BEBIDAS EMBRIAGANTES

Queda prohibido en todo momento el uso, posesión, distribución o venta de bebidas embriagantes en la cancha o sitio de tiro durante la celebracion de prácticas, competencias y campeonatos oficiales, a los tiradores, y oficiales de tiro.

ARTICULO XVII - ALMACENAJE DE ARMAS DE FUEGO

Se prohibe guardar o almacenar armas de fuego y municiones en el local del club y sitios de tiro.

ARTICULO XVIII - LICENCIAS ESPECIALES

Todo tirador que reciba autorización especial del Superintendente de la Policia podrá recargar sus propias municiones. No podrá venderlas ni traspasarlas a otras personas.

ARTICULO XIX - COMPETENCIAS LOCALES CON EXTRANJEROS

Se establece que para óder competir o participar con tiradores extranjeros la Asociacion o Federacion de Tiro deberá someter una petición para poder competir o participar con tiradores extranjeros localmente.

T. I5 s 373-IO

ARTICULO XX - PENALIDADES

Cualquier infracion a las disposiciones de este sub-capitulo constituirá un delito menos grave (misdemeanor) y la persona convicta será castigada al pago de $I00.00 a $I,000.00 de multa o a sufrir cárcel por un término no menor de quince dias ni mayor de 6 meses o ambas penas, a discrecion del tribunal.

ARTICULO XXI - SEPARABILIDAD

Si alguna clausula o parte de este Reglamento fuere declarado nulo o inconstitucional, talnulidad, no afectara la efectividad del resto del mismo.

ARTICULO XXII - VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor tan prontoel mismo quede debidamente radicado y promulgado conforme a la ley vigente.

En San Juan, Puerto Rico, a I3 de noviembre de I975.

Emilio A. Casellas
Administrador